

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/138/2012/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CÓRDOBA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/138/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El seis de enero de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondientes agregados a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa, mediante las cuales el ahora revisionista requiere:

“En el padrón de proveedores de 2011, aparece la empresa “Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas”. Pido 1) Copia de la solicitud de esa empresa que sometieron para ser un proveedor. 2) Copias de todas las licitaciones en que esa empresa participo. 3) De Tesorería, el Numero de Cuenta en el Sistema de Contabilidad asignado a esa empresa y 4) De Tesorería, todos los registros de transacciones con esa empresa que existe en el sistema de contabilidad para el año 2011.”

II. Consta en el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de la pantalla identificadas como “Documenta la negativa por ser reservada” consultables a fojas 6 a 9 del expediente en que se actúa, que en fecha veinte de enero de dos mil doce, el sujeto obligado respondió, vía sistema Infomex, la solicitud de información, adjuntando para tal efecto el archivo identificado como Resp11612Exp8.pdf, de cuya impresión se desprenden el oficio UT049, mediante el cual manifiesta:

“... Con referencia al punto 1 de su solicitud, tiene un costo de \$32.49 por concepto de reproducción, búsqueda y adicional, con fundamento en el artículo 172 fracción III, 222 y 224 fracción II inciso C y segundo párrafo del Código 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Veracruz.

De lo anterior, usted deberá pasar a esta unidad de Acceso a fin de que le entreguemos el entero para que realice el pago en el área de la Tesorería Municipal, con un horario de 8:30 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes.

En relación a los incisos 3 y 4, con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...”

III. Inconforme con la respuesta recibida, el treinta y uno de enero de dos mil doce, a las diecisiete horas con treinta y un minutos, -----, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que quedo registrado con el número de folio RR0003912, según consta en el acuse de recibo que obra agregado a foja 3 del expediente.

IV. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/138/2012/I y remitirlo a la Ponencia correspondiente para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/58/03/02/2012 de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. Por proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diecisiete horas del día dieciséis de febrero de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las partes.

VII. En fecha tres de febrero de dos mil doce, vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número RR00003912, acusada de recibido por la Secretaría auxiliar de este Instituto Veracruzano de acceso a la Información el trece de febrero de dos mil doce a las trece horas, a la cual obra adjunto impresión de imagen respecto del oficio de fecha trece de febrero de dos mil doce, atribuido a Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en el que se ostenta como Director de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18, 21, 50 y 64 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: reconocer la personería con la que se ostenta el Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde así como a los Licenciados Luz Martha Sánchez Acevedo y/o José Luis Téllez Salas, con el carácter de Delegados en los términos a que se refieren los artículos 6 párrafos segundo y tercero, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión, para que actúen conjunta y/o separadamente; tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones electrónicas de cuenta con las que da cumplimiento al acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f; tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver; tener como medio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como: utaim@cordoba.gob.mx y utaimcordoba@hotmail.com a donde deberán practicársele a través de Oficio y; por último, tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El día dieciséis de febrero de dos mil doce, a las diecisiete horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna persona compareció, sin embargo, se da cuenta al Consejero Ponente de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil doce identificado bajo asunto "IVAI-REV-138-2012-I Audiencia de alegatos", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de oficio sin número de fecha quince de febrero de dos mil doce, a través del cual el compareciente expone los alegatos que el sujeto obligado estimo pertinentes a sus intereses, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con respecto a la parte recurrente, en suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de Alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, a los que se les dará el valor correspondiente en el momento procesal oportuno;

3). A efecto de regularizar el presente procedimiento y subsanar el error en la integración del presente expediente, desagregar de autos el oficio identificado con número UT045 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, Director de la Unidad y dirigido al recurrente ----, el cual no concierne al presente expediente y girar oficio por conducto del Secretario de Acuerdos al Director de Sistemas Informáticos de este órgano a efecto de que en un plazo no mayor de tres días hábiles remita impresa la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0011612.

4). Como diligencia para mejor proveer, digitalizar el oficio sin número de fecha quince de febrero de dos mil doce, mediante el cual el sujeto obligado viene ampliando información y respuesta relacionada con la Solicitud de Información registrada bajo el número de folio 0011612, a efecto de ser remitido en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto de la presente audiencia al recurrente, y así se imponga de su contenido, requiriéndole al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si la información que pone a su disposición el sujeto obligado satisface la solicitud identificada bajo el folio 00011612.

IX. El dos de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la *Gaceta Oficial del Estado* bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la *Gaceta Oficial del Estado*, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido

con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;**
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravios y motivo de interposición del recurso de revisión que: *el Ayuntamiento trata de cobrar más de el costo de reproducción.. el Ayuntamiento no respondió...el Municipio funda la negativa de entregar la información en un artículo que no es aplicable*, argumentos que en esencia configuran las causas de procedencia previstas en las fracciones III, V y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fecha seis de enero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día nueve al veinte de enero de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.
- c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado genera respuesta a la solicitud de información, de -----, el veinte de enero de dos mil doce, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el veintitrés de enero al catorce de febrero de dos mil doce para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;

- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link **www.cordoba.gob.mx**, no se localizo la información petitionada, razón por la cual debe desestimarse la mencionada causa de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la

Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso manifestando como motivo de su inconformidad *Respecto del punto No. 1, el Ayuntamiento trata de cobrar más de el costo de reproducción. Respecto del Punto No. 2, el Ayuntamiento no respondió. Respecto los puntos No. 3 y 4, el Municipio funda la negativa de entregar la información en un artículo que no es aplicable*, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza las causas de procedencia previstas en la fracciones V, III y XI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a)**. Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 0011612 de fecha seis de enero de dos mil doce y **b)**. Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" a la que obra adjunto el archivo identificado como "Resp1161Exp8.pdf", hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal dio respuesta a la solicitud de información.

No obstante, el recurrente se inconforma por considerar que los costos de reproducción fijados son elevados, porque la respuesta es incompleta y por la clasificación de la información como reservada, de ahí que este Consejo General,

en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si en efecto la información requerida se encuentra clasificada como reservada; si la respuesta proporcionada corresponde a todo lo petitionado en la solicitud y si se ajusta a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, y; si los costos por concepto de reproducción fueron fijados conforme a derecho.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravios que la respuesta a su solicitud de información es incompleta, que los costos de reproducción son elevados y que la negativa por tratarse de información reservada no es conforme a derecho, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
 - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes

públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha seis de enero de dos mil doce, una solicitud de información por medio de la cual requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

“En el padrón de proveedores de 2011, aparece la empresa “Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas”. Pido 1) Copia de la solicitud de esa empresa que sometieron para ser un proveedor. 2) Copias de todas las licitaciones en que esa empresa participo. 3) De Tesorería, el Numero de Cuenta en el Sistema de Contabilidad asignado a esa empresa y 4) De Tesorería, todos los registros de transacciones con esa empresa que existe en el sistema de contabilidad para el año 2011.”

En su respuesta, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, mediante oficio número UT049, dirigido al Ciudadano -----, manifiesta:

“... Con referencia al punto 1 de su solicitud, tiene un costo de \$32.49 por concepto de reproducción, búsqueda y adicional, con fundamento en el artículo 172 fracción III, 222 y 224 fracción II inciso C y segundo párrafo del Código 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Veracruz.

De lo anterior, usted deberá pasar a esta unidad de Acceso a fin de que le entreguemos el entero para que realice el pago en el área de la Tesorería Municipal, con un horario de 8:30 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes.

En relación a los incisos 3 y 4, con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoria por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...”

En razón de lo expuesto, este Consejo General analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar en primer lugar si tiene el carácter de pública.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que lo requerido efectivamente constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, lo peticionado tiene relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley antes citada, así como lo establecido en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Difusión que comprende: 1. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; 2. Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; nombre o razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; 3. Un listado con las ofertas económicas consideradas; 4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública.

Respecto a la información solicitada identificada con el **inciso 1**, relativa a: *copia de la solicitud de la empresa "Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas" para ser un proveedor, a lo que el sujeto obligado responde: tiene un costo de \$32.49 por concepto de reproducción, búsqueda y adicional, con fundamento en el artículo 172 fracción III, 222 y 224 fracción II inciso C y segundo párrafo del Código 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Veracruz. De lo anterior, usted deberá pasar a esta unidad de Acceso a fin de que le entreguemos el entero para que realice el pago en el área de la Tesorería Municipal, con un horario de 8:30 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes.* Información que el sujeto obligado ratifica en sus alegatos.

Si bien de lo transcrito se desprende la disposición del sujeto obligado en permitir el acceso a la información, con dichas manifestaciones existe la imposibilidad legal de determinar que se tiene por atendido el requerimiento, ya que en términos de los dispositivos legales 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado manifiesta que el cobro por reproducción de la información, búsqueda y adicional lo establece conforme a lo dispuesto por los artículos 172

fracción III, 222 y 224 fracción II inciso C y segundo párrafo del Código 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Veracruz, que señalan:

“Artículo 172.- Esta contribución se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

III. **Diez por ciento adicional** sobre los derechos y productos que establece el presente Código.

Artículo 222.- Son objeto de estos derechos:

I. La expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales; y

II. La evaluación de impacto ambiental.

Artículo 224.- Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, **0.25 salarios mínimos**.

En el caso a que se refiere esta fracción además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, **por cada año que comprenda la busca, 0.25 salarios mínimos...**”

[Énfasis añadido]

Respuesta de la que se advierte que si bien establece un costo de reproducción por la información, el mismo es fijado en parámetros contrarios a los establecido en el Artículo 150 Bis, fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala en este rubro lo siguiente:

“Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5. 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por **copias simples** o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

II. Por **copias certificadas** distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:

0.25 salarios mínimos;

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicio de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.”

[Énfasis añadido]

Por lo que se concluye que le asiste la razón al recurrente en inconformarse, ya que atentos a los montos fijados por el sujeto obligado se desprende que los mismos no se ajusta a disposición citada con anterioridad, por ello para que su respuesta, reúna los elementos necesarios para concluir que se ajusta al dispositivo legal 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, **debe ajustar la tarifa de reproducción a lo establecido en el artículo 150 Bis del Código Financiero en cita y hacer del conocimiento del particular, el número de fojas que componen la información que le fue requerida**, a efectos de tener plenamente acreditado el derecho de acceso a la Información y comprobar que el cálculo fue efectuado con apego a la normatividad antes mencionada.

Tocante a lo solicitado en el **inciso 2** referente a: *copias de todas las licitaciones en las que la empresa "Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas" participa*, se advierte que, en su respuesta inicial, el sujeto obligado omite dar contestación a este punto, incumpliendo así con la garantía de acceso a la información a favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, el día quince de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado a través de correo electrónico, envía en datos adjuntos oficio sin número, signado por el titular de su unidad de acceso a la información, mediante el cual hace llegar los alegatos que estimó pertinentes y de manera unilateral amplía la información y respuesta relacionada con la solicitud de registrada bajo el folio número 00011612, manifestando en la parte que interesa lo siguiente:

"... en relación con el punto 2 de la solicitud de marras, significamos que:

"Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas, NO HA PARTICIPADO EN NINGUNA DE LAS LICITACIONES EFECTUADAS."; esto también formará parte de la respuesta de información..."

En este sentido, a través de la respuesta complementaria enviada vía correo electrónico, el día quince de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea modifica su respuesta emitida en fecha veinte de enero de dos mil doce y le informa al recurrente, bajo su más estricta responsabilidad, que la empresa de referencia no ha participado en ninguna licitación, por lo que de sus propias manifestaciones se desprende que la información solicitada es inexistente.

Por lo que la negativa de la existencia de esa parte de la información, afirmada por el Sujeto Obligado, debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válida y la cual se presume que está dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe.

En virtud de lo anterior, en este punto se tiene por cumplida la garantía de acceso a la información del solicitante y **confirmarse** la determinación unilateral del sujeto obligado de modificar su respuesta inicial, mediante el oficio adjunto al correo electrónico enviado el día quince de febrero del mismo año.

En relación a lo petitionado en los **incisos 3 y 4** de la solicitud de información, en los que ----- requiere: *de Tesorería, el número de cuenta en el sistema de contabilidad asignado la empresa "Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas" y todos los registros de transacciones que con esa empresa existan en el sistema de contabilidad en el año 2011*, el sujeto obligado informa en su respuesta:

"...En relación a los incisos 3 y 4, con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes..."

Respuesta que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, ratifica en su escrito de alegatos enviado en fecha quince de febrero de dos mil doce.

En este sentido, el sujeto obligado argumenta que la información solicitada por el recurrente en los incisos 3 y 4 está clasificada como reservada a razón de que la misma encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Bajo estas circunstancias, la fracción IV, inciso C, Segundo párrafo de artículo 115 Constitucional, dispone que "*... las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas...*". De esta forma queda establecida de forma implícita, la obligación de los Ayuntamientos de llevar una adecuada contabilidad así como de transparentar el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Este documento contendrá Información contable con la desagregación siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;

- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - iv. Intereses de la deuda.

Asimismo, Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y
 - iii. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

También, debe incluirse la información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

Así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

Ahora bien, en términos de los artículos 23, 25, 26, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que los entes fiscalizables deben presentar al Congreso del Estado su respectiva Cuenta Pública, **durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización**. A su vez, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales. Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano. Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir

disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública. Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

En estos términos, una vez que son entregadas las cuentas públicas, el Ente Fiscalizador inicia el procedimiento de fiscalización, el cual se constituye de dos fases:

- I. La de comprobación; y
- II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

A partir del inicio formal del procedimiento de fiscalización, **éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año**, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más. Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

En esta tesitura, si bien el sujeto obligado emite una respuesta a lo requerido por el solicitante en los incisos 3 y 4, es de establecer que sus manifestaciones son del todo improcedentes, ya que partiendo de la idea de que el recurrente solicita información respecto al presente trienio, estamos en el entendido de que se trata a la generada a partir del primer día del mes de enero a la fecha en que realiza la solicitud de información; por lo que es imposible que a la fecha, dicha información se encuentre en revisión por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ya que como quedo asentado en párrafos anteriores, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz para efectos de iniciar el procedimiento de revisión es necesario que se entregue la Cuenta Pública, la cual corresponderá al periodo del ejercicio inmediato anterior, lo que en el caso acontecerá en el mes de mayo próximo y la cual es respecto al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Hecho que al no actualizarse en el presente asunto, permiten a este Órgano Garante determinar que no existe impedimento para que el sujeto obligado atienda y proporcione la información requerida por el revisionista, al quedar plenamente acreditado que la información solicitada en forma alguna se encuentra en proceso de revisión y auditoría por parte del Ente Fiscalizador, ya que como se ha precisado es respecto al año dos mil once.

Asimismo, con independencia de lo anterior, se tiene conocimiento que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado aun tiene abierta la convocatoria para el registro o refrendo en el padrón de Despachos Externos y de prestadores de servicios profesionales de auditoría pública, convocatoria que quedará cerrada el día quince de abril del año en curso, tal como se desprende de dicho documento que obra publicado en el portal de internet de dicho ente visible en el link <http://www.orfis.gob.mx/>, sección "Padrón". Motivo por el cual, es impreciso que el sujeto obligado a la fecha esté siendo auditado por un despacho externo legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a la cuenta pública correspondiente al año dos mil once.

No pasa por desapercibido el hecho de que acorde con el "Código Hacendario Municipal para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave", dicho ente municipal cuenta con un Sistema de Contabilidad, como se desprende del artículo 290 de la norma invocada. Bajo este pronunciamiento, respecto a la información requerida por el solicitante, tenemos que el gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio para la ejecución de programas a cargo de:

- I. Las dependencias;
- II. Los organismos;
- III. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- IV. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea el Ayuntamiento o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II y III.

Que la Tesorería efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las erogaciones a cargo de las dependencias. Por lo que se refiere a las entidades, se estará a los términos que en cada caso se convengan, considerando la naturaleza de los programas a ejecutarse y las condiciones de pago que, en su caso, se pacten con contratistas, proveedores o cualquier otro tipo de acreedores.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por el Presidente y la Comisión de Hacienda, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Municipio. Las entidades informarán a la Tesorería, dentro de los plazos y en la forma que ésta les dé a conocer oportunamente, los elementos que permitan conocer el destino del presupuesto municipal ejercido. El Ayuntamiento y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, basados en las disposiciones de este Código y en los lineamientos que expida el Congreso, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público municipal, los que serán de observancia obligatoria para las dependencias y entidades.

El Cabildo asignará los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio, a los programas que considere prioritarios y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente, dándole, en su caso, la participación que corresponda a entidades interesadas. Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, los parámetros establecidos en el presupuesto de egresos y las asignaciones que acuerde el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería. En todo caso, la aplicación de esta disposición será informada al Congreso al rendir la cuenta pública. El gasto público municipal se sujetará al monto autorizado por los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se

señalen como de ampliación automática en los presupuestos para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever. El Cabildo podrá autorizar la participación municipal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

Disposiciones que atentos a lo establecido en el "Manual de Fiscalización: Cuentas Públicas Municipales 2011" emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que define como "Catalogo de Cuentas", a la lista ordenada y codificada de las cuentas empleadas en el sistema contable de un ente municipal, con el fin de registrar sus nombres y/o números correspondientes, que regularmente sirven para sistematizar la contabilidad de una empresa. De igual modo como "Contabilidad Municipal" se entiende la técnica que registra sistemáticamente las operaciones económicas o cuantitativas expresadas en unidades monetarias que realiza un Municipio, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica que facilite a las autoridades municipales la toma de decisiones y la emisión de informes; tenemos que es información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de las atribuciones legalmente dadas a éste en el uso y manejo de recursos públicos.

Dista este criterio del emitido en el expediente IVAI-REV/21/2011/I y su acumulado IVAI-REV/22/2011/II, a razón de que a foja 101 de sus autos se encuentra agregada la prueba documental consistente en la Certificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, signada por el Tesorero Municipal de Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, Licenciado Martín Becerra González, lo que no acontece en el presente caso.

En ese contexto, la argumentación vertida por el sujeto obligado resulta ineficaz para fundar y motivar la reserva de la información requerida, concluyendo que le asiste la razón al recurrente para inconformarse de la negativa de acceso a la información, por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, deberá proporcionar lo que le fue solicitado.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, **modifica** el acto del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz**, consistente en su respuesta primigenia y complementaria, de fechas veinte de enero y quince de febrero de dos mil doce y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ajuste los montos que por concepto de reproducción fijó en relación a la Copia de la solicitud de la empresa "Buro de Investigaciones Privadas & Criminalistas" para ser proveedor atendiendo lo establecido en el artículo 150 Bis, fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificando los nuevos costos al recurrente vía electrónica y por medio de Infomex-Veracruz**, y proporcione al recurrente la información pendiente de entregar, consistente en: (De Tesorería) **el Numero de Cuenta en el Sistema de Contabilidad asignado a la empresa "Buro de Investigaciones**

Privadas & Criminalistas” y todos los registros de transacciones que con esa empresa existan en el sistema de contabilidad para el año 2011.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto consistente en la respuestas del sujeto obligado emitidas en fechas seis de enero y quince de febrero de dos mil doce, y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en

que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcione la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos